

Boletín Oficial



PROVINCIA DE ZAMORA.

DE LA

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Concluye la Gaceta del 16 de Marzo.)

Vista la contestación de mi Fiscal, que pretende se declare el Consejo incompetente para conocer de la demanda entablada por el representante de la empresa minera Numantina;

Visto el artículo 14 del reglamento para la ejecución de ley de Minas, de 31 de Julio de 1849, que fija el plazo de 30 dias para recurrir contra las providencias del Gobierno ó de los Jefes políticos (hoy Gobernadores), que lando en otro caso firmes dichas providencias.

Considerando que las protestas y reclamaciones que hizo al tiempo de la demarcación el representante de la mina Anastasia, y en las cuales insiste en su demanda, dirigidas contra la Real orden de 11 de Julio de 1852, no pueden admitirse ni dar lugar á la via contenciosa como interpretadas pasado con mucho exceso el plazo señalado por la ley de Minas para apelar de las decisiones de la Administración.

Considerando que si las protestas y reclamaciones se dirigen contra la demarcación, y ésta se halla ajustada á lo determinado en dicha Real orden, no puede reformarse en la via contenciosa una diligencia, que aunque causará agravio fue la mera ejecución de una disposición gubernativa consentida por el plazo del término señalado para pedir su reforma.

Considerando que en el caso contrario, ó sea en el de haberse verifi-

cado la demarcación sin sujeción á lo mandado en la precitada Real orden de 11 de Julio de 1852, y nacer de aquí el agravio, debió acudir al Gobierno para su reparación, quedando con lo que este resolviese en la via gubernativa, requisito indispensable en los negocios administrativos y muy particularmente en los de minas, para que proceda la demanda en la via contenciosa.

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Martin de los Heros, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, el Conde de Clonard, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, el Marques de Someruelos, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, Don Serafin Estebanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luiz Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marques de Gerona, el Conde de Torre-Marín, el Marques de Valgornera, D. Manuel Guillas y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en declarar improcedente la demanda interpuesta por el representante de la mina Anastasia contra mi Real orden de 11 de Julio de 1852, y diligencias practicadas en su ejecución.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en da instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta de que certifico. Madrid 17 de Febrero de 1859.—Juan Suñe.

(Gaceta del 23 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6º

Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, y de conformidad con lo resuelto por S. M. en 10 de Junio último, tengo la honra de pasar á manos de V. E., para los efectos correspondientes, un estado comprensivo de las autorizaciones para procesar á funcionarios dependientes de la Administración que, habiendo sido negadas por los respectivos Gobernadores de provincia, se han concedido por este Ministerio, de acuerdo con lo consultado por las Secciones reunidas de Gracia y Justicia y Gobernación de ese Consejo. En dicho estado no se incluyen las autorizaciones concedidas directamente por los Gobernadores, cuyo número es considerable, como consta á V. E. porque los antecedentes obran en la Secretaria de ese alto Cuerpo, remitidos directamente por las Autoridades superiores de las provincias, conforme con lo prescrito por la regla 1.ª del Real decreto de 29 de Abril de 1857; pero se ha ampliado el referido estado, incluyendo al propio tiempo el número de autorizaciones en que ha sido confirmado el fallo negativo de las Autoridades provinciales.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1859. El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

ESTADO de las autorizaciones que, para procesar á funcionarios dependientes de la Administración, han sido despachadas por este Ministerio, de conformidad con lo consultado por las Secciones de Gracia y

Justicia y Gobernación del Consejo de Estado.

Provincia	AUTORIZACIONES.		
	Concedidas	Negadas	Declaradas necesarias
Alicante	1	2	1
Almería	2	1	1
Ávila	1	1	1
Badajoz	1	1	1
Cáceres	1	1	1
Ciudad Real	1	1	1
Coruña	1	1	1
Cuenca	3	1	1
Granada	1	1	1
Guadalajara	1	1	1
Huesca	1	1	1
Jaén	1	1	1
Lérida	1	1	1
Logroño	1	1	1
Madrid	2	1	1
Málaga	1	1	1
Navarra	1	1	1
Orense	1	1	1
Pontevedra	1	1	1
Salamanca	1	1	1
Santander	1	1	1
Sevilla	1	1	1
Toledo	1	1	1
Valencia	1	1	1
Total	27	27	27

Madrid 1.º de Marzo de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

Excmo. Sr. Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente sobre autorización solicitada del Gobierno de S. M. (Q. D. G.) per el Tribunal Supremo de Justicia para procesar á D. Juan Jimenez Cuenca, Gobernador de la provincia de Sevilla, por haber dejado sin efecto é impedido con fuerza armada la ejecución de una providencia judicial, dictada en un in-

terdicto de despojo en tablado por el Administrador del Duque de Berwik y Alba, han consultado lo siguiente:

«Este Consejo ha examinado el expediente en que el Tribunal Supremo de Justicia pide autorizacion para procesar á D. Juan Jimenez Cuenca, Gobernador de la provincia de Sevilla; de cuyo expediente resulta:

Que segun certificado que obra por cabeza de los autos seguidos sobre el hecho, que motiva este negocio, en la Seccion segunda de la Sala extraordinaria en variaciones de la Audiencia de Sevilla, el Ayuntamiento de Gelves dió un acuerdo en 24 de Diciembre de 1856, por el cual se hizo constar que entera da la Corporacion municipal del expediente instruido para conservar á los vecinos el disfrute de los terrenos denominados Prado del Rio y Prado del Cañuelo, donde se forman las eras, sirviendo ademas de descansadero del ganado, y con conocimiento de que algunos vecinos se habian dirigido al Duque de Berwik y Alba, dueño de aquellos terrenos, solicitando que se les diera en arrendamiento, se apresuró el Municipio á anticiparse, con el fin de que no se privara al comun de vecinos del disfrute que les era absolutamente necesario; y convino el Duque en que el arrendamiento se hiciera á la Corporacion con el mismo objeto por tiempo de seis años, por la renta de 1.500 rs. anuales, y habiendose de otorgar la escritura pública en la que se obligasen las partes interesadas:

Que tambien aparece en los autos, que por el Gobernador de la provincia de Sevilla se remitió en 15 de Julio de 1858 al Alcalde de Gelves una solicitud de D. Antonio Maria de la Calle, a fin de que informase con devolucion sobre los extremos que comprende, y que sin perjuicio de lo que resolviera el Gobierno de provincia, permitiera al interesado trillar sus mieses y no impidiera que su ganado pastase en los terrenos de que habla; y el Gobernador, en vista de lo informado por el Alcalde y de lo manifestado por el Administrador del Duque de Berwik y Alba, dispuso en 22 del expresado Julio que quedase sin efecto la orden del 15 sobre que permitiera trillar en las mencionadas tierras á D. Antonio de la Calle, advirtiendole ademas al Alcalde que en lo sucesivo no se mezclase ni interviniera en el aprovechamiento de los referidos terrenos, que consideraba fuera de la competencia de la Administracion, como pertenecientes á propiedad particular.

Que asimismo consta que en 29 del propio Julio añadió el representante del Duque de Berwik y Alba al Juez segundo de primera instancia de Sevilla con un interdicto contra D. Antonio Maria de la Calle, vecino de San Juan de Aznalfarache, porque se habia introducido en los prados de que se ha hecho mérito con carretas cargadas de gavillas y preparativos para formar una era, con la intencion de trillar allí sus mieses, como lo estaba ejecutando; y pidiendo que, previa la fianza necesaria, se sustentara el interdicto sin audiencia del despojante, porque de dársela resultaria que, por poco que retrasase el negocio, consegui-

ria aquel su temerario objeto de trillar en los terrenos del Duque contra la voluntad de este:

Que admitida la justificacion presentada en el interdicto, y habiendose verificado, se recibió en el Juzgado de primera instancia una comunicacion del Gobernador de la provincia, del expresado dia 29 de Julio, manifestando que con motivo de haber hecho presente D. Antonio Maria de la Calle que el Administrador del Duque de Berwik y Alba habia interpuesto en el mismo Juzgado un interdicto de despojo por estar trillando sus mieses en terreno de la propiedad del mencionado Duque, sito en la villa de Gelves; y considerando que el conocimiento del asunto correspondia al Gobierno de provincia, porque los terrenos, si bien de la pertenencia del Duque, están en el dia arrendados por este al Ayuntamiento para el disfrute del comun de vecinos, y en tal concepto el propio Gobierno de provincia habia dado á Calle la autorizacion en cuya virtud practicaba las operaciones de que se trata, sin que tenga esto que ver nada con los derechos del propietario, que no pueden alcanzar, hasta disponer por quienes y en que forma se han de utilizar los terrenos, toda vez que, constituyendo hoy un disfrute del comun, es facultad privativa de los Ayuntamientos con aprobacion de los Gobernadores de provincia; se dirija al Juez á fin de que se sirviera inhibirse del conocimiento del negocio, conforme al art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, con tanto mas motivo, cuanto que no proceden los interdictos contra las providencias administrativas, segun la Real orden de 9 de Mayo de 1839.

Que el Juez, con suspension del procedimiento, pasó los autos con traslado al Promotor fiscal, quien los devolvió solicitando que el Juez se declarase competente, oficiando al Gobernador para que dejase expedida la jurisdiccion; y corrido el traslado á la parte actora, le evacuó esta, solicitando que se mandase alzar la suspension; se fallase sobre el despojo, y se dijese al Gobernador que cuando propusiese la competencia en los terminos legales, se proveeria á ella conforme á derecho; en el concepto de que interpondria apelacion sino se atendia ó se denegaba esta solicitud.

(Se continuará.)

(Gaceta del 15 de Marzo.)

MINISTERIO DE ESTADO.

El Consul general de España en China participa que se ha publicado en Canton el siguiente aviso:

«Los infrascritos Consules de las Potencias que tienen celebrados tratados con la China, residentes en Canton, habiendo recibido de S. E. Haug, Administrador de Aduanas maritimas, el adjunto reglamento, redactado con el fin de que haya mas facilidad en el despacho de los asuntos de Aduanas para los vapores mercantes, extranjeros que importen mercancías de licito comercio en los puertos adyacentes ó las expor ten de los mismos, publican dicho reglamento

para conocimiento y gobierno de todos los interesados.

Con el objeto, ademas, de facilitar la navegacion de dichos vapores y de impedir demoras á su llegada al fondeadero, S. E. ha hecho saber tambien que hará que se coloque una luz roja en la roca inferior encima del Dutch Folly, y otra luz en el borde de la barrera frente al fuerte, para indicar el paso despues de anochecer. Una casilla flotante de aduanas, llevando una bandera con los caracteres chinos «Para la recaudacion de la renta,» á bordo de la cual habra empleados competentes, escribientes é Inter-ventores, estará anclada en el fondeadero de costumbre de los vapores frente al solar de la antigua Factoria, cuyo fondeadero servirá exclusivamente para vapores, y no se permitirá anclar ningun juncó ó buque de vela dentro de sus limites.

S. E. ha dispuesto, de acuerdo con los infrascritos, que este reglamento empezará á regir desde 1.º de Enero proximo, y despues de dicha fecha se requerirá su estricta observancia por parte de todos los Capitanes de vapores y armadores. (Firmado. —Rutherford Alcock, Consul de S. M. Británica en Canton. —Olivier Perry, Consul de los Estados-Unidos. —G. de Frengualye, Consul de Francia y Viceconsul de España.)

Copia del reglamento.

1.º Los vapores dedicados al comercio bajo las banderas de diversos paises en las aguas de Canton, deben depositar sus documentos en sus respectivos Consulados, ó á falta de Consul, en la Administracion de las Aduanas maritimas, para que los conserven hasta que acudan á despacharse de salida para algun otro puerto de los designados en el tratado. Cada vapor debe llevar su número pintado claramente en caracteres ingleses y chinos, á fin de que se conozca á primera vista.

2.º Al entrar en el puerto el Capitan de cada vapor entregará inmediatamente un manifiesto exacto del cargamento extranjero á los empleados de la Aduana; dos de estos se destinarán á cada vapor, cuyo deber será ir á bordo en cuanto llegue, y permanecer en él hasta que salga del puerto, para vigilar el desembarque y embarque del cargamento.

3.º A la llegada del vapor, y en el caso de que hubiese á bordo mercancías pertenecientes á algun comerciante extranjero respetable que tenga casa de comercio conocida en Canton, le será permitido, á discrecion del *Hoppo*, que desembarque sus generos y los lleve á sus almacenes; tan luego como puedan entregar una lista exacta firmada ó manifiesto (en inglés y chino) de la calidad de dichos generos á los empleados de la Aduana, los cuales harán entonces las investigaciones necesarias, y guardarán el manifiesto como una prueba de los derechos que deban pagarse. En el caso de que hubiese otro cargamento á bordo, respecto del cual no se hubiese presentado listas separadas, firmadas por una casa conocida y respetable, no será permitido que dichos generos vaya á los almacenes ó se desembarquen hasta que hayan sido examinados y pagados los derechos.

4.º Los comerciantes que deseen exportar generos en los vapores deberán, en primer lugar, dar parte á la Aduana para que los examinen y pagar los derechos á que estén sujetas; y hecho el manifiesto, deberán solicitar un permiso de la Aduana para su embarque, cuyo permiso y manifiesto serán presentado á los empleados de la Aduana á bordo, á fin de que se enteren de que las mercancías traídas para embarcar, son las mismas que han sido examinadas, y para cuyo embarque se ha concedido el permiso. Si se llevasen mercancías para embarcar sin previo permiso, el Capitan del vapor, avisado por el empleado de la

Aduana, no consentirá que dichas mercancías se coloquen á bordo de su buque, y cualquier Capitan de vapor que permita el embarque, en oposicion al aviso prohibitivo, será considerado responsable de dicho acto, y las mercancías podrán ser detenidas y embargadas. Esto no se refiere al equipaje personal de los pasajeros ni á los objetos que están libres de derechos.

5.º Habiendo tomado el vapor su cargamento y pagado los armadores los derechos debidos, el Capitan participará á los empleados de la Aduana á que hora deberá salir el buque del fondeadero, y entonces estos le expedirán un despacho de salida, que guardará aquel como una prueba de que ha cumplido con todos los reglamentos del puerto, y que la Aduana no tiene reclamacion alguna contra él. Recibido dicho certificado de salida, no podrá tomar mas carga.

6.º Ningun vapor que deje de cumplir con los reglamentos podrá salir del puerto, y en el caso de que saliese sin cumplirlos, se dará parte del hecho al Consul respectivo, á fin de que se proceda del modo previsto en los tratados para los buques que salgan de un puerto sin despacharse por la Aduana.

7.º Se requerirá de las torchas, buques de todas clases y vapores, que no están registrados y numerados debidamente, segun este reglamento, que trafiquen en las aguas de Canton, que se conformen estrictamente con los reglamentos existentes en virtud de los tratados, depositando sus documentos y anunciando su llegada por medio del Consul, y despachándose en la Aduana antes de su salida.

Traducido por Robert Edart, Intérprete Es copia conforme. (Firmado.) Abel A. J. Gocoervisto. (Firmado.) Ch. Taylor. —J. H. Whiting. —H. A. Bridges. —Adam Scott. —W. H. Whardly. —C. B. Por B. Narcó. —Paul Ehlers. —Por Carlouth y C.º. —Theo Hesse. —Por W. Rustan y C.º. —F. Merckes. —Luisay y C.º. —Por H. D. Margeson, Russel y C.º. —Por Edward Sheppard, E. D. Wiltall.

Este reglamento ha empezado á regir desde 1.º de Enero.

Lo que se inserta para conocimiento del comercio.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y unica instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Benito Soto y Heredia, Oficial cesante del Gobierno civil de Madrid, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal demandada, sobre mejora de clasificacion:

Vistos los autos, y el dictamen de la Junta de Clases pasivas de D. Benito Soto y Heredia, en la cual se le reconocen por la Junta de Clases pasivas 20 años, 6 meses y 7 dias de servicio por los destinos de Oficial primero de la Diputacion provincial de Toledo y Oficial de Gobiernos politicos, pero sin opcion á cesantia, por hallarse comprendido en la suspension de goce pasivos á los empleados de nueva entrada en la carrera gubernativa hasta la resolucion de las Cortes, dispuesta en la Real orden de 21 de Marzo de 1842, y ademas se le eliminan, por no estar acreditados en la forma prevenida en la Real Instruccion de 10 de Febrero de 1850, los años que sirvió como Oficial de la Secretaria de la Junta de Contribuciones y Estadística

de la provincia de Toledo, nombrado por la misma en 1.º de Noviembre de 1847, y los que como agregado á la Secretaría de la Diputación provincial de aquella Corporación sirvió despues desde 1.º de Julio de 1820 hasta 1.º de Noviembre de 1822, que quedó de Oficial cuarto en virtud de la reorganización de dicha Secretaria.

Vista la instancia que dirigió al Ministerio de Hacienda en 6 de Mayo de 1857 reclamando contra el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, por la cual se le declaró sin derecho á goce pasivo, á pesar de que por la misma se le reconocieron 20 años, 6 meses y 7 dias de servicio en la carrera gubernativa y Milicia Nacional en la época de 1820 á 1823.

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas emitido en los términos de su anterior acuerdo.

Vista la Real orden de 4 de Noviembre de 1857, por la que, de conformidad con el dictamen de la Asesoría general de Hacienda, tuvo á bien confirmar el acuerdo de la Junta de Clases pasivas.

Visto el recurso interpuesto en la vía contenciosa por D. Benito Soto y Heredia, solicitando le sean abonables, para percibir el haber marcado en las disposiciones vigentes, los años de servicio útiles que la Junta de Clases pasivas le reconoció en sus clasificaciones como Oficial segundo del Gobierno civil de Toledo y Oficial segundo del de esta corte.

Vista la contestación de mi Fiscal, con la pretension de que se confirme la Real orden reclamada, en el caso de no considerarse bastantes las razones que le hacen creer fundada la reclamación del interesado.

Vistas las leyes orgánicas de las Diputaciones provinciales de 1813 y 1823; las Reales ordenes de 29 de Abril de 1836, 24 de Marzo de 1842, y la ley de 30 de Mayo de 1856.

Considerando que el abono acordado por esta última ley á los Milicianos Nacionales supone ó requiere base de carrera ó sea el desempeño de un destino al que esté declarado el goce de derechos pasivos.

Considerando que no se halla en este caso el cargo de Oficial cuarto de la Diputación provincial de Toledo, ya por estar pagado de fondos provinciales, ya por las disposiciones terminantes de las leyes orgánicas de aquellos Cuerpos en la fecha en que el interesado prestó sus servicios.

Considerando que tampoco se halla en mas ventajosa situación el D. Benito Soto y Heredia por haber desempeñado el cargo de Oficial primero de la Diputación provincial de Toledo en 1837, porque aun cuando se reputara este destino como los de los Gobiernos políticos de provincia, nunca podria ser de mejor condicion que estos últimos para atribuir derecho á cesantía.

Considerando que no están declarados derechos pasivos á los empleos de los Gobiernos políticos, servidos con posterioridad por el recurrente, mientras no se cumpla la promesa hecha en las Reales ordenes citadas de presentar un proyecto de ley á las Córtes.

Considerando que el desempeño del cargo de Oficial de la Junta de contribuciones de Toledo no resulta justificado en forma en el expediente, y no puede entrarse por lo mismo en la apreciación de su carácter para los fines de este pleito.

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Martin de los Heros, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, el Conde de Clonard, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landá, D. José Caveda, el Marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Jose Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Die-

go Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marques de Girona, el Conde de Torre-Marín, el Marques de Valgornera, D. Manuel Guíllamas y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en absolver á la Administración de la demanda deducida por D. Benito Soto y Heredia, y en confirmar mi Real orden de 4 de Noviembre de 1857.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 17 de Febrero de 1859.

Gaceta del 13 de Marzo.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes de la una D. Mariano Seco y Alegre, Oficial quinto cesante de la Contaduría de Propios y Arbitrios de Salamanca, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificación.

Vistos:

Visto el expediente del interesado, del cual resulta; que clasificado en 14 de Marzo de 1847 sin abono del tiempo que sirvió como Escribiente de la Contaduría de Propios y Arbitrios de Palencia, y Oficial temporero de la misma dependencia en Salamanca, por no ser admisible como base de carrera, fué aprobada esta clasificación por Real orden de 24 de Junio siguiente; y aunque solicitó su mejora, se desestimó tal solicitud por Reales ordenes de 10 de Marzo de 1848 y 1.º de Octubre de 1849, sin que hubiese reclamado contra esta resolución hasta que, vuelto á quedar cesante de su último destino en 31 de Julio de 1854 pidió que se le clasificase de nuevo, como tuvo efecto en 29 de Noviembre del mismo año, bajo las propias bases que la anterior clasificación, reconociéndosele 24 años, 8 meses y 16 dias de servicio, y por ellos el haber de 2.000 rs. anuales mitad de los 4.000 que disfrutó como Oficial quinto de la expresada Contaduría.

Vista la instancia que Seco y Alegre dirigió á la Junta de Clases pasivas en 1.º de Diciembre de 1856 y al Ministerio de Hacienda en 1.º de Mayo de 1857, solicitando se verificara su clasificación y que se le abonase el tiempo que sirvió en los destinos referidos, tomando por sueldo regulador el de 5.000 rs. asignados al de Oficial temporero de aquella

dependencia.

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas, opinando, en vista de los antecedentes, que no podia accederse á la instancia del recurrente, interin no justificase que el nombramiento de Escribiente de Palencia habia merecido la aprobación de la Superioridad, aun prescindiendo de la no reclamación del interesado en tiempo oportuno.

Vista la Real orden de 16 de Febrero de 1858, que de conformidad con lo expuesto por la Asesoría general de Hacienda, confirmó el acuerdo de la Junta de 29 de Noviembre de 1854 ya citada.

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo, en la cual pide el demandante se le abone el tiempo de servicio reclamado, y que si no hubiere lugar á que se le declare por regulador el sueldo de 5.000 rs., y si el de 4.000 que la Junta le reconoció, se le satisfagan los 1.000 que dejó de percibir desde el 20 de Noviembre de 1845, en que le fué reconocido su derecho, hasta el 31 de Julio de 1854, en que tuvo opción al haber de la mitad de los 4.000 rs.

Vista la contestación de mi Fiscal, que pretende la confirmación de la Real orden mencionada, tanto por sus fundamentos, cuanto por resultar consentida por el interesado la eliminación de dichos años de servicio.

Visto el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849.

Considerando que el interesado no reclamó, en el tiempo y en la forma prevenida por las disposiciones vigentes, contra la última clasificación que se le hizo en 1854.

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Martin de los Heros, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, el Marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Rierra y Moya, D. Francisco Luxan, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Manuel Cantero, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, el Marques de Valgornera, D. Manuel Guíllamas y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en declarar improcedente la demanda interpuesta por D. Mariano Seco y Alegre contra mi Real orden de 16 de Febrero de 1858, la cual se lleva á debido efecto.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 17 de Febrero de 1859. — Juan Sunye.

Gaceta del 25 de Marzo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente de autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Rioseco, de los cuales resulta:

Que el expresado Juez despachó ejecución y embargo contra el Ayuntamiento de Valdenebro, para hacer efectivos 16.277 rs. 17 mrs., procedentes de 40.000 de la fianza prestada en un recurso de nulidad propuesto por el mismo Ayuntamiento y en que resultó condenado, y los restantes de cierta cantidad que ha de abonarse en papel de multas, y de costas causadas en el propio recurso y en el Juzgado de primera instancia.

Y que enterado el Gobernador al procederse al anuncio de venta de bienes, y oído el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia.

Vistos los artículos 91, 93, 98, 101, 103 y 104 de la Ley de 8 de Enero de 1845, en la que se dispone:

Que el presupuesto municipal se formará para cada año por el Alcalde y la discutirá y votará el Ayuntamiento, aumentando ó disminuyendo segun crea conveniente.

Que en el este presupuesto se comprende como gasto obligatorio el pago de deudas.

Que el mismo presupuesto se pase á la aprobación del Jefe político (hoy Gobernador) ó á la del Rey segun sea la suma de los ingresos ordinarios.

Que si el producto de los ingresos ordinarios y extraordinarios no basta á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit por medio de un repartimiento extraordinario.

Que si aprobado el presupuesto municipal, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se seguirán para la aprobación de este presupuesto, los mismos tramites que para el ordinario.

Que los pagos sobre las cantidades presupuestadas se harán por medio de libramientos, que expedirá el Alcalde con las formalidades correspondientes, siendo responsable el depositario ó mayordomo de todo pago que no estuviere arreglado á las parras del presupuesto, y pudiendo negarse bajo tal concepto á pagar los libramientos del Alcalde; y decidiéndose las dudas ó diferencias suscitadas con este motivo por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial.

Visto el Real decreto de 15 de Marzo de 1847, que establece las reglas convenientes para la mas fácil ejecución del modo de pago prescrito en la ley citada, de las deudas de todas clases de los Ayuntamientos.

Considerando:

1.º Que con arreglo á la ley municipal, el pago de las deudas de los Ayuntamientos, cualquiera que sea su naturaleza, no puede verificarse sino en virtud de ciertas formalidades arregladas al presupuesto y previa siempre su inclusion en el mismo.

2.º Que conforme á lo determinado en el Real decreto que se cita, si bien es forzosa la inclusion de la deuda en el presupuesto en el caso de hallarse declarada por un fallo irrevocable de la autoridad judicial, esta inclusion solo puede reclamarse ante la autoridad expresamente llamada á eje-

entlar el pago del crédito, con sujeción a las reglas que se prescriben en el mismo Real decreto;

Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio a veintitres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Obras municipales.—Núm. 85.

El día 25 del actual a las doce de su mañana tendrá lugar ante el Ayuntamiento de Fornoselle el remate para ejecutar las obras en el local escuela de niños de dicho pueblo, bajo el presupuesto y condiciones que aparecen en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de la corporación municipal.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta, Zamora 5 de Abril de 1859.—Francisco Sepúlveda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Cándido Montero, Juez de primera instancia de la Puebla de Sanabria y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primero y último edicto a José Rodríguez, natural de San Julian en el Juzgado de Braganza reino de Portugal, sobrino del difunto cura de Manzanal de Abajo D. José Antonio Rodríguez, para que en el término de veinte días se presente en este Juzgado a realizar el nombramiento de carador que le represente en las diligencias de inventario hecho por muerte de su tío, como lo ha hecho su hermana Grasinda, pues así esta mandado por providencia, parándole perjuicio en otro caso. Puebla de Sanabria 14 de Marzo de 1859.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO individualizado de las altas y bajas ocurridas en el mes de Febrero próximo pasado, en conformidad a lo prevenido en la Real orden de 29 de Febrero de 1856.

NOMBRES.	CLASES a que pertenecen.	HABER anual.
Don Lorenz Pastrana Barrientos.	Teniente retirado.	5564
Gabriel Castro.	Soldado licenciado.	120
Lorenzo Domingo Peñas.	Idem.	120
Agustin Gejo y Guerra.	Idem.	120
Luis Miranda Anta.	Idem.	120
Domingo Marcos Gallego.	Idem.	360
Julian Prieto Cordero.	Idem.	120
Felipe Pererueta Martin.	Idem.	120
Francisco Triguero Mora.	Idem.	120
Francisco Vicente Perez.	Idem.	120
Andrés Santa María Machado.	Idem.	360
Fermin Ladron de Cegama.	Cesante.	6000
Don Antonio Estevez y Rodriguez.	Cesante.	12000
Zamora 28 de Marzo de 1859.—El Contador, Manuel Beladiez.		

bría veintiocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Cándido Montero.—Por mandado de dicho Señor, Andrés Sagarrio.

Don Ulpiano G. de Frias, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de este partido judicial de Zamora.

Hago saber: Que de mandato judicial a instancia de D. Antonio Granados de esta vecindad y para pago de cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres rs. cinco maravedises de que le son deudores D. Juan Merino y Felix Duran vecinos del pueblo de Cubillos, se subastan por término de ocho y veinte días los bienes semovientes y raíces siguientes.—Por de la pertenencia del D. Juan Merino un Baye llamado Conejo pelo rojo, como de seis años, apreciado en setecientos reales.—Una Vaca llamada Redonda, pelo Castaño, de edad de siete años en ochocientos reales. Una tierra en término de Cubillos donde llaman las Peronas, de cabida de dos fanegas lindante por un lado con otra de Juan Julian y por otro con tierra de Lorenzo Sesma, tasada libre de cargo en seiscientos reales.—Una cortina cercada en parte con tapia de piedra en el mismo pueblo al Villar, de cabida de tres celemines, lindante por un lado con panera de D. Francisco Hernandez Pastor, y por otro con cortina de Cándido Pablo, tasada con deducción del capital del cargo anual de dos gallinas y del de nueve rs. con que está grabada en setecientos reales.—Una casa en el casco de Cubillos y en la calle del barrio del Villar, que linda al Naciente y Mediodía con otra de Felix Duran, y al Norte con calle de Concejo, estimado libre de cargo en siete mil reales.—Y por de la propiedad de Felix Duran, una casa en el mismo casco de Cubillos y su calle Larga o carretera de Benavente, que linda al Naciente con la propia calle, a Mediodía con casa de Atanasio Prieto, y al Poniente

con panera de Francisco Hernandez, tasada deducido el capital de la tercera parte de una gallina con que se halla grabada anualmente, en ocho mil reales.—Otra casa en la calle del Villar que linda por dos lados con casa de herederos de Maria Antonia Aliste, y por otro con dicha calle del Villar, tasada libre de cargo en cuatro mil quinientos reales.—Un cortino a las inmediaciones de Cubillos, al sitio de las Roderas, de cabida de tres celemines, que linda por un lado con dichas Roderas, por otro con tierra de D. Francisco Hernandez Pastor, y por otro con cortina de D. Rafael Cartajena, estimado libre de cargo en cuatrocientos reales.—Otro cortino de cabida de cinco celemines al camino de Torres, lindante con dicho camino y por otra parte con tierra de Francisco Martin, tasado libre de cargo en mil cien reales. Las personas que se interesen en su compra comparecerán en los estrados de esta Audiencia en el día once del próximo mes de Abril de once a doce de su mañana en que tendrá lugar el remate de los bienes semovientes y en el veinte y siete del mismo mes y a igual hora en que se celebrará el de los raíces. Zamora treinta de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Ulpiano G. de Frias.—P. O. D. S. S. Ignacio Gestoso Alonso.

D. Ulpiano Gregorio de Frias, Auditor honorario de Marina Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos tercero, Y Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado de primera instancia y por ante el Escribano que refrenda, se sigue via egocutiva a instancia de D. Apolinar

Lopez Perez, vecino de esta ciudad contra Jacinto Sesma que lo es de Villaseco, y otros de Carbajales sobre pago de mil nuevecientos cuarenta y dos reales que mancomunadamente le son en deber segun escritura presentada en autos. la que seguida por todos los trámites legales segun lo prescrito en la ley de enjuiciamiento civil, fueron tasados los bienes embargados que el por menor da ellos es el siguiente.—Una casa sita en el lugar de Villaseco, al varrio de la Iglesia, lindante con casa de Basilia Bartolomé, y con casa de Eusebio Villacorta, la cual se halla tasada en concepto de libre de todo cargo en la cantidad de mil nuevecientos reales.—Y una cortina de cabida de media ochava de infima calidad, sita en término de dicho pueblo donde llaman Roperales, lindante con cortina de Lorenzo Marcos, y con cañada de Concejo, la que tambien en concepto de libre se halla tasada en la cantidad de cien reales. En su consecuencia, por auto de este día se mandó sean vendidos en pública subasta fijándose los oportunos edictos y dirigiendo uno al Sr. Gobernador civil para su insercion en el boletín oficial de la provincia; señalándose para su remate el día diez y nueve de Abril próximo de once a doce de su mañana en la Sala de esta Audiencia. Y para que tenga efecto lo mandado se hace saber al público, quien quisiere hacer postura a dichos bienes comparezca en dicho sitio, día y hora que siendo arregladas les serán admitidas. Y para que llegue a noticia de todos se manda publicar y fijar el presente en Zamora a treinta de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Ulpiano G. de Frias.—Por mandado de S. S. Luis Estevez Hospedal.

MES DE FEBRERO DE 1859.

en conformidad a lo prevenido

CAUSAS de las altas y bajas.	FECHAS de las ordenes de concesion.	HABER mensual.
ALTAS.		
Nueva declaracion.	8 de Enero de 1859.	297
Diploma.	16 de Idem de 1857.	10
Idem.	16 de Idem id.	10
Idem.	16 de Idem id.	60
Restitucion.	14 de Idem de 1859.	10
Diploma.	3 de Febrero de 1857.	30
Idem.	15 de Junio de 1858.	10
Idem.	16 de Enero de 1857.	10
Idem.	25 de Junio de 1858.	10
Idem.	16 de Enero de 1858.	10
Idem.	21 de Agosto de 1856.	30
Nueva declaracion.	21 de Enero de 1859.	300
BAJAS.		
Por haber pasado a la clase de Jubilados.	21 de Enero de 1859.	1000